

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

SALOMON CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 5 de junio de 1931.

AÑO LXVII—NUMERO 21706  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 70 DE 1931

(MAYO 28)

### “QUE AUTORIZA LA CONSTITUCION DE PATRIMONIOS DE FAMILIA NO EMBARGABLES”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

#### De la constitución del patrimonio de familia.

Artículo 1º Autorízase la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia.

Artículo 2º Denomínase constituyente aquel que lo establece. Llámase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. En la constitución de un patrimonio de familia pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios.

Artículo 3º El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no se posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de diez mil pesos (\$ 10,000).

Artículo 4º El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta de marido y mujer y sus hijos menores de edad;

b) De una familia compuesta únicamente de marido y mujer;

c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Artículo 5º En beneficio de su propia familia o de personas pertenecientes a ella, puede constituirse un patrimonio de esta clase:

a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal;

b) Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero, y

c) Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

Artículo 6º Puede también constituirse un patrimonio de familia por un tercero, dentro de los límites fijados por el Código Civil para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular.

Artículo 7º El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener.

Artículo 8º No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero, cuando el bien no alcance a valer diez mil pesos (\$ 10,000), puede adquirirse el dominio de otro u otros contiguos para integrarle.

Artículo 9º El mayor valor que pueda adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de los diez mil pesos (\$ 10,000).

Artículo 10. La constitución de un patrimonio de familia por acto testamentario se sujeta en su forma a las reglas generales sobre adquisición y pago de las asignaciones a título singular, pero la adjudicación debe ser inscrita en el libro de registro especial de que trata el artículo 18.

Artículo 11. La constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos no puede hacerse sino mediante autorización judicial dada con conocimiento de causa, previa la tramitación señalada en los artículos siguientes.

Artículo 12. Quien desee constituir un patrimonio de familia por acto entre vivos, debe solicitar la autorización judicial por medio de un memorial dirigido al Juez

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables . . .	561
Ley 71 de 1931, por la cual se interpreta el artículo 6º de la Ley 30 de 1929. . .	563
Ley 72 de 1931, por la cual se reforma la 57 de 1926 sobre descanso dominical	563

	Págs.
Ley 73 de 1931, por la cual se abren unos créditos adicionales a la Ley de Apropiações de la actual vigencia fiscal y se concede una autorización . . . . .	564
Rehabilitación de derechos políticos . . . . .	565
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES—Decreto número 907 de 1931, por el cual se hace un nombramiento interino en el servicio consular . . . . .	565

	Págs.
Defunciones de Colombianos en el Exterior. Avisos números 39, 40, 41 y 42. . . . .	565
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Tesorería General de la República. Movimientos de caja de los días 1º y 6 de abril de 1931. . . . .	566
MINISTERIO DE INDUSTRIAS—Solicitudes de registro de marcas de fábrica. . . . .	568
Solicitud de patente de privilegio . . . . .	568

de Circuito que corresponda a su domicilio, en el cual ha de expresarse:

- a) El nombre, apellido, domicilio y profesión del constituyente y del beneficiario;
- b) La calidad de célibe, casado o viudo del constituyente, así como del beneficiario; y
- c) La determinación del inmueble o inmuebles por su nombre, situación y linderos.

Artículo 13. A la demanda debe acompañarse:

- a) Las correspondientes partidas del estado civil, o las pruebas supletorias, conforme a las reglas generales;
- b) El título de propiedad del inmueble;
- c) Un certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos respectivo, sobre la propiedad y libertad del inmueble, comprensivo de un período de tiempo de treinta años, y
- d) Una relación nominal de los acreedores del constituyente, si los tuviere.

Artículo 14. Si la demanda llena las condiciones enumeradas en el artículo precedente, el Juez debe admitirla y disponer:

- a) El emplazamiento por medio de un edicto que ha de fijarse por el término de treinta (30) días, en el local del Juzgado, de todas aquellas personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia por ser lesivo de sus derechos como acreedores del constituyente.
- b) La notificación personal del auto de admisión de la demanda al beneficiario o a su representante legal, para que dentro del término de treinta días (30) manifieste si acepta o no la constitución del patrimonio, siendo entendido que el silencio se toma por aceptación.

De esta diligencia se prescinde cuando la constitución del patrimonio se hace en beneficio de la propia familia o de personas pertenecientes a ella.

- c) La publicación del edicto por tres veces; dentro del período de treinta días, si fuere posible, en el periódico oficial del respectivo Departamento o Intendencia y en uno o más periódicos particulares.

Si no se publica en el Departamento o Intendencia periódico alguno, se reemplaza la publicación enunciada por otra por medio de carteles fijados en los lugares más públicos de la cabecera del Circuito Judicial y en el Municipio de la ubicación del inmueble.

- d) La citación personal del acreedor o acreedores designados en la demanda, para que dentro del término de los tres días siguientes al de la respectiva citación, manifiesten si se oponen a la constitución, siendo entendido que el silencio se entiende por aceptación, y

- e) La estimación del bien por medio de peritos designados por el mismo Juez.

Artículo 15. Las diligencias de que tratan los apartes b), c), d); e), del artículo anterior, pueden practicarse dentro del término de la fijación del edicto de que trata el aparte a) del mismo artículo.

Artículo 16. Practicadas las diligencias anteriores y desfijado el edicto, si hay oposición u oposiciones de acreedores, se debe abrir el juicio a prueba por un término común e improrrogable de nueve (9) días.

Artículo 17. Vencidos dichos términos, en el caso previsto en el texto anterior, o si se hubiere obtenido la venia expresa o tácita del beneficiario y de los acreedores del constituyente, el Juez debe correr traslado del expediente al Agente del Ministerio Público, por tres (3) días, para que manifieste si, en su concepto, debe o no concederse la autorización pedida.

Artículo 18. Devuelto el expediente, el Juez debe proferir la sentencia definitiva dentro de los tres días si-

guientes, y si por ella se concede la autorización, ha de expresar en la misma el nombre y la ubicación del inmueble y sus linderos y ordenar:

- a) La inscripción de la misma sentencia en un libro especial de la Oficina de Registro de instrumentos públicos que corresponda a la ubicación del inmueble, dentro de los noventa días (90) siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de nulidad;
- b) La cancelación de la inscripción anterior en el libro primero o en el de las causas mortuorias, según el caso, y
- c) La protocolización del expediente en una Notaría.

Artículo 19. La sentencia definitiva es apelable, en efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior respectivo, por el Agente del Ministerio Público, el constituyente y el opositor u opositoras.

El recurso se sustancia como si se tratara de la apelación de un auto interlocutorio. Los demás autos dictados en el juicio son reformables, revocables y apelables, conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 20. Por la constitución de un patrimonio de familia se pagan los siguientes impuestos:

- a) El de registro, a razón del cinco por ciento (5 por 100) sobre el valor del bien; y
- b) El de sucesiones y donaciones, a razón del medio por ciento (½ por 100) sobre el valor del inmueble o inmuebles.

Los recibos que acrediten el pago de tales impuestos deben presentarse al Notario para que los inserte en la escritura de constitución del patrimonio.

## TITULO II

### Del régimen del patrimonio de familia.

Artículo 21. El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno.

Artículo 22. El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.

Artículo 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

Artículo 24. En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si entre los beneficiarios hubiere menores, el Juez debe dictar medidas conservatorias del producto de la expropiación mientras se invierte en la constitución de otro patrimonio de familia. Esta constitución puede hacerse simplemente por la adquisición de uno o más bienes, a título de compra, con autorización judicial. Dicho título debe inscribirse en el libro especial de registro de que trata el artículo 18 de esta Ley, dentro del término de noventa días.

Artículo 25. Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial, previo conocimiento de causa.

La escritura pública respectiva debe inscribirse en el libro especial de que trata el artículo 18, dentro del término de los noventa días señalados en el mismo texto.

Artículo 26. En caso de destrucción del patrimonio de familia por incendio, inundación u otra causa que den lugar a indemnización, a la suma pagada por el asegurador, o por la persona obligada a la reparación, se le aplicará la regla consagrada en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27. El patrimonio de familia subsiste después de la disolución del matrimonio, a favor del cónyuge sobreviviente, aun cuando no tenga hijos.

Artículo 28. Muertos ambos cónyuges, subsiste el patrimonio de familia si quedaren alguno o más hijos legítimos o naturales menores, reconocidos por el padre. En tal caso subsiste la indivisión mientras que dichos hijos no hayan salido de la menor edad.

Artículo 29. Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Artículo 30. El cónyuge sobreviviente, si no hay menores entre los herederos del difunto, puede reclamar para sí la adjudicación del patrimonio de familia, para conservarlo con ese carácter, con la obligación de pagar a dichos herederos la parte que les corresponda, sobre el avalúo dado al bien.

Dada en Bogotá a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

**ARTURO HERNANDEZ C.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ALEJANDRO CABAL POMBO**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Carlos E. RESTREPO**

## LEY NUMERO 71 DE 1931

(MAYO 23)

“POR LA CUAL SE INTERPRETA EL ARTICULO 6° DE LA LEY 30 DE 1929”

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Para celebrar los arreglos y contratos definitivos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 30 de 1929, el Gobierno puede, dentro de las autorizaciones que le confiere dicho artículo, dar en arrendamiento el ferrocarril de Santa Marta, acordar las tarifas de transporte, y transigir y compensar los derechos que la Nación tiene sobre esta empresa, en la forma en que lo estime más conveniente, con el fin de obtener la propiedad inmediata de ella.

Artículo 2° De iguales autorizaciones podrá hacer uso el Gobierno para reformar los contratos existentes entre la Nación y el Departamento del Magdalena, sobre el mencionado ferrocarril.

Artículo 3° Queda autorizado el Gobierno para ceder al Departamento del Magdalena los productos del ferrocarril de Santa Marta bajo la condición expresa de que

esos productos sean invertidos en las obras públicas que el Gobierno Nacional, de acuerdo con el Departamental, determinen y que las inversiones sean hechas bajo el control directo del Gobierno Nacional.

Artículo 4° Cuando la situación financiera del país permita el cumplimiento del artículo 1° de la Ley 12 de 1927, el Gobierno procederá a contratar el empréstito que en dicha Ley se contempla, para continuar la construcción del ferrocarril del Carare. Mientras dure la suspensión de esta obra, la parte construida de ella, así como los demás materiales que le han pertenecido y le pertenecen, serán conservados cuidadosamente.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

**JUAN SALDARRIAGA**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**ALEJANDRO CABAL POMBO**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceño**

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 28 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Obras Públicas,

**Germán URIBE H.**

## LEY 72 DE 1931

(MAYO 28)

“POR LA CUAL SE REFORMA LA 57 DE 1926 SOBRE DESCANSO DOMINICAL”

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° La persona que tenga derecho de exigir a otra el concurso de su capacidad profesional o fuerza productiva, no puede exigirle ni aceptarlo en día domingo.

El patrón o comerciante que exigiere o aceptare el trabajo de sus obreros, dependientes, empleados o trabajadores en día domingo con violación de este artículo, incurrirá en una multa hasta de doscientos pesos (\$ 200) por la primera infracción, y en caso de reincidencia, además de la multa le será cerrado el establecimiento por un término hasta de un mes. En las mismas sanciones incurrirá el patrón, empresario o comerciante que, teniendo habitualmente a su servicio más de dos subordinados o empleados, abriere su establecimiento al servicio del público en día domingo. Estas sanciones las impondrá breve y sumariamente en la capital de la República la Oficina General del Trabajo, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano, y en las demás ciudades los Inspectores Generales del Trabajo, o en su defecto el Alcalde Municipal.

El descanso tendrá una duración mínima de veinticuatro horas.

Parágrafo. Quedan sin embargo, exceptuados de la prohibición del trabajo del domingo, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Ministerio de